



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 497

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00218-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

En auto del 28 de febrero de 2019 se decretó la captura e inmovilización de los bienes objeto de litigio para sí dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 13 de diciembre de 2017 relacionada con la restitución de bienes muebles. Para lo cual por secretaria se procedió a librar el oficio dirigido a la Policía Nacional para que procediera de conformidad.

El 15 de agosto de 2018 el dependiente judicial de la parte demandante retiro el oficio, como se observa a folio 87.

Posteriormente, en auto del 27 de junio de 2019, notificado mediante estado No. 23 del 28 de junio de 2019 se ordenó a la parte demandante darle trámite al oficio civil de que se ha hecho referencia, sin que a la fecha se tenga conocimiento del mismo.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto y teniendo en cuenta que el trámite que se sigue es la ejecución de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, sin que exista otra actuación pendiente por surtir, se requerirá a la parte demandante para que demuestre interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite dado al oficio civil No. 0502 del 12 de marzo de 2019 y procurando su cumplimiento, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de la presente providencia en estado, demuestre interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite

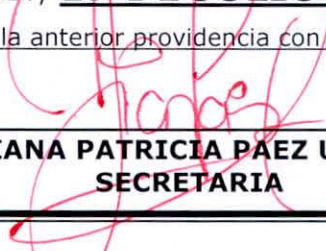
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00218-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

dado al oficio civil No. 0502 del 12 de marzo de 2019 y procurando su cumplimiento, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o demostrado interés en la prosecución de la actuación, lo primero que suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 516

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00112-00
DEMANDANTE: NIXON BARRERA SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **NIXON BARRERA SALCEDO** identificado con C.C. No. 7.224.728, por medio de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

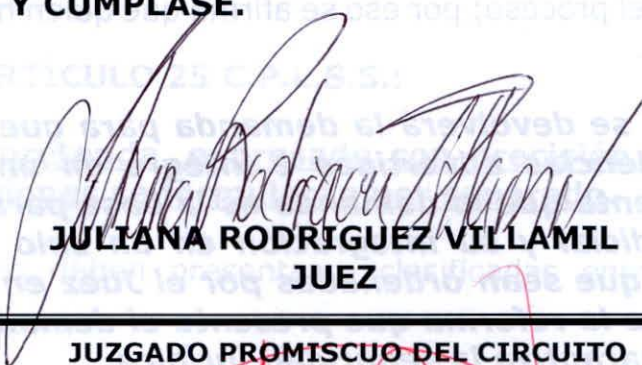
ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

COMPETENCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare remite la demanda por competencia, por lo que, como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00112-00
DEMANDANTE: NIXON BARRERA SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

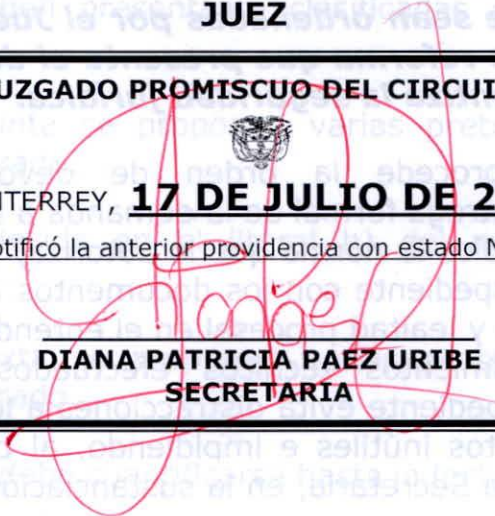

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **17 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **16**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 514

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

LA ACCIÓN.

JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 74.856.484, por intermedio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una LETRA DE CAMBIO y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare remitió por competencia el expediente de la referencia, por lo que, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de domicilio del demandado tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago – LETRA DE CAMBIO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 74.856.484 y en contra de **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en la LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de agosto de 2016:

1.1.- **CIEN MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000,00) m/cte, como capital incorporado en la LETRA DE CAMBIO de fecha 10 DE AGOSTO DE 2016.

1.2.- Por los intereses de plazo desde la fecha de creación del título ejecutivo hasta su fecha de vencimiento, esto es, desde el 10 de agosto de 2016 hasta el 10 de agosto de 2017.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 11 de agosto de 2017, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

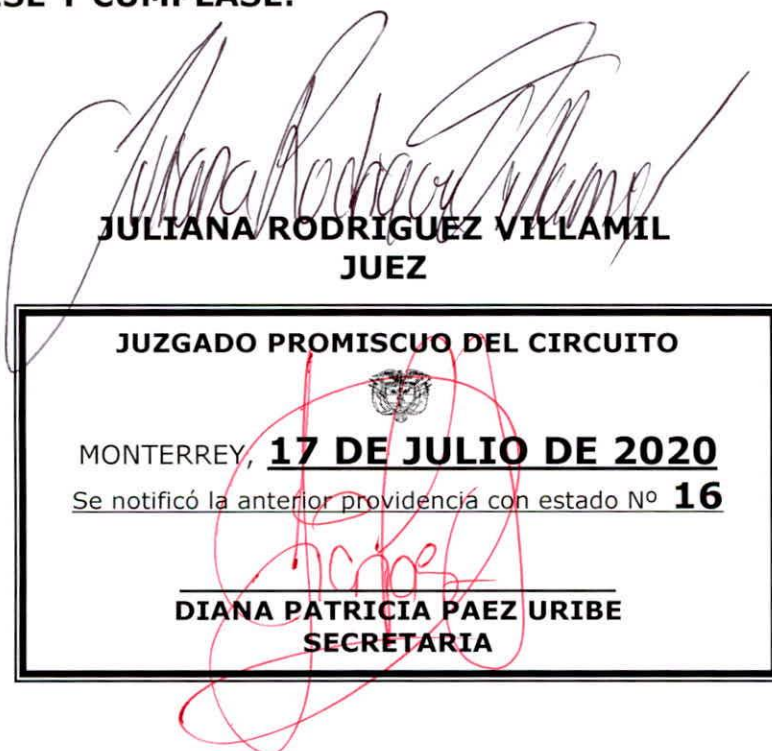
CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: RECONOCER al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 74.856.484, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 501

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

En auto del 28 de noviembre de 2019 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., y se le advirtió del tiempo que contaba para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, y contestar la demanda.

Así transcurrido el término de traslado, la demandada guardo silencio, por lo que se tendrá por no contestada en tiempo la demanda y en consecuencia, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

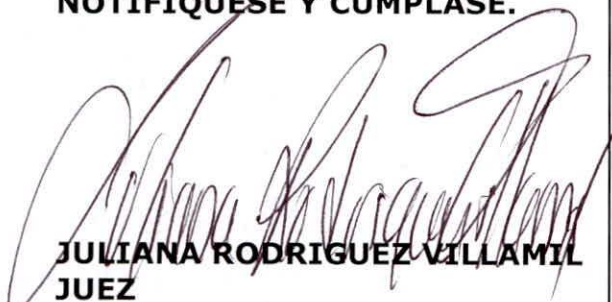
PRIMERO: TENER por NO contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S identificada con Nit. No. 844.002.035-9.

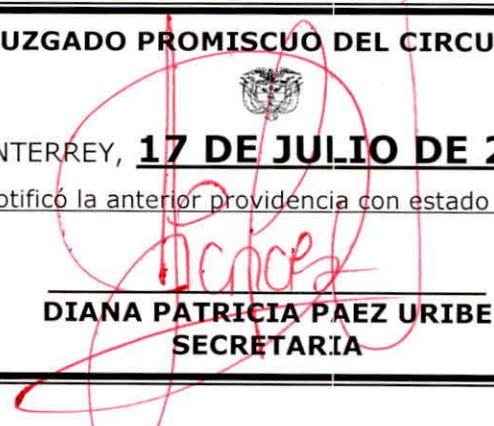
SEGUNDO: SEÑÁLESE el día jueves ocho (08) del mes octubre del año 2020 a partir de las 3:00 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO: La presente providencia se NOTIFICA por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 498

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE:	YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

El apoderado del deudor en memorial obrante a folio 365 sustituyo el poder a él otorgado a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 57.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681, cumpliendo con las disposiciones del art. 75 del C.G. del P., por lo que se accederá de conformidad.

Distintos juzgados a nivel nacional informaron que no siguen procesos en contra del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El señor YESID MOLANO CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 7.060.550 se posesionó el día 6 de diciembre de 2019 como promotor dentro del proceso de la referencia, por lo que se le tendrá como debidamente posesionado.

La abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S de la J., allegó autorización para que se reconozca a un dependiente judicial, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisado el expediente se encuentra que la abogada prenombrada no ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada de alguna de las partes, por lo que, el juzgado se abstendrá de acceder a su solicitud.

Ahora, el gerente jurídico y representante legal del BANCO DE BOGOTA otorgó poder a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T. P No. 125.483 del C. S de la J., para que represente a la entidad bancaria en el presente asunto sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve, es el poder conferido para representar a la entidad bancaria, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de la poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el BANCO DE BOGOTÁ por medio de gerente jurídico y representante legal le otorgó poder a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T. P No. 125.483 del C. S de la J, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar al correo institucional del juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2018-0083 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se procederá de conformidad.

El señor YESID MOLANO CASTAÑEDA en documento obrante a folio 390 y radicado el 31 de enero de 2020 allegó plan de pagos proyectado en 14 años, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de los acreedores hasta ahora notificados para que se pronuncien al respecto.

Al expediente se allegó constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal de los acreedores ENERCA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DIAN y de envío de la citación remitida al acreedor SIMON AREVALO ANTOLINES, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

En memorial radicado el 3 de febrero de 2020 la apoderada sustituta del solicitante allegó al expediente constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal de los acreedores SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, RENE MOLANO CASTAÑEDA, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, BANCOLOMBIA, LUIS HERNANDO DAZA GUARIN, BIOMAX, BBVA S.A, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Biomax Biocombustibles S.A., el 6 de febrero de 2020 se notificó personalmente, a través de apoderado judicial, del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos, por lo que se le tendrá como notificado en debida forma y se reconocerá personería jurídica al abogado designado por el representante legal de BIOMAX.

El señor JAIME ANTONIO MONTAÑEZ VELASQUEZ identificado con C.C. No. 4.148.460 el 10 de febrero de 2020 se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos por lo que se le tendrá por debidamente notificado.

El señor LUIS HERNANDO DAZA GUARIN identificado con C.C. No. 74.846.452 se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos por lo que se le tendrá por debidamente notificado. Además, en memorial poder radicado el 25 de febrero de 2020 otorgó poder al abogado ROBERTO ALVEIRO CHAPARRO CASTRO identificado con C.C. No. 74.861.409 y portador de la T.P. No.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

146.755 del C.S de la J., para que ejerza su representación por lo que, se le reconocerá personería jurídica. El apoderado a su vez allegó al plenario pronunciamiento y objeción frente a la solicitud de reorganización de pasivos, por lo que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para los fines pertinentes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Yopal en escrito radicado el 2 de marzo de 2020 allegó al plenario PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificada por conducta concluyente el día de radicación del documento adjunto esto es el 2 de marzo de 2020. Además, remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 201402619 No. de proceso 12905 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se procederá de conformidad. A su vez, en virtud del acto comisorio obrante a folio 430 se le reconocerá personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE identificado con C.C. No. 13.701.339 y portador de la T,P. No. 98.536 del C.S de la J., para que represente los intereses de la DIAN Seccional Yopal.

La abogada sustituta del solicitante, en memorial radicado el 13 de marzo de 2020, allegó al plenario constancia de envío y de recibido del aviso remitido a los acreedores ENERCA, SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, DIAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., BANCOLOMBIA, SIMON AREVALO ANTOLINES, y BBVA S.A., sin que allegara copia cotejada de la providencia a notificar, por lo que, al no cumplir los presupuestos de que trata el art. 292 del C.G. del P., el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificados mediante aviso. En su lugar, requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de los acreedores en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los parámetros establecidos en el art. 291 y 292 del C.G. del P.

Así mismo, se requerirá al promotor posesionado para que allegue al plenario proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

PRIMERO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 57.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 7.060.550 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEGUNDO: INCORPORENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes las respuestas dadas por distintos juzgados a nivel nacional en las que informaron que no siguen procesos en contra del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, obrantes a folios 366 a 368, 370, 376, 384, 432 a 433. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: TENER como posesionado como PROMOTOR al señor YESID MOLANO CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 7.060.550.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a la autorización de dependencia judicial otorgada por la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S de la J., por lo aquí expuesto.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T. P No. 125.483 del C. S de la J., como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: TENER como notificada por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTA del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

OCTAVO: INCORPORESE para que haga parte del presente proceso el siguiente expediente:

1. Expediente que recoge el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 2018-0083 iniciado por BANCO DE BOGOTA contra YESID MOLANO CASTAÑEDA y tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE:	YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

NOVENO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de los acreedores hasta ahora notificados el plan de pago proyectado a 14 años obrante a folio 390 a 391 para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

DECIMO: INCORPORENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal de los acreedores ENERCA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DIAN y de envío de la citación remitida al acreedor SIMON AREVALO ANTOLINES, obrantes a folios 392 A 401. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: INCORPORENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes las constancias de envío y entrega de la citación para notificación personal de los acreedores SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, RENE MOLANO CASTAÑEDA, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, BANCOLOMBIA, LUIS HERNANDO DAZA GUARIN, BIOMAX, BBVA S.A, obrantes a folios 404 a 418. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: TENER notificado en debida forma a **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

DECIMO TERCERO: RECONOCER al abogado **YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 80.766.211 y portador de la T.P. No. 157.283 del C.S de la J, como apoderado judicial de **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO CUARTO: TENER notificado en debida forma al señor **JAIME ANTONIO MONTAÑEZ VELASQUEZ** identificado con C.C. No. 4.148.460 del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

DECIMO QUINTO: TENER notificado en debida forma al señor **LUIS HERNANDO DAZA GUARIN** identificado con C.C. No. 74.846.452 del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

DECIMO SEXTO: RECONOCER al abogado **ROBERTO ALVEIRO CHAPARRO CASTRO** identificado con C.C. No. 74.861.409 y portador de la T.P. No. 146.755 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS HERNANDO DAZA GUARIN** identificado con C.C. No. 74.846.452 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

DECIMOSEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte solicitante el pronunciamiento y objeción frente a la solicitud de reorganización de pasivos efectuada por el apoderado del señor **LUIS HERNANDO DAZA GUARIN**, obrante a folios 435 a 438. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMOOCTAVO: TENER notificada por conducta concluyente el día 2 de marzo de 2020 a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL YOPAL**.

DECIMONOVENO: INCORPORESE al expediente la PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS allegada por la DIAN Seccional Yopal, obrante a folios 439 a 457 para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

VIGESIMO: INCORPÓRESE para que haga parte del proceso de la referencia, el siguiente expediente:

1.- Expediente No. 201402619 en donde se recoge el proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la DIAN YESID MOLANO CASTAÑEDA que se tramita en la Dependencia de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Seccional Yopal, bajo el radicado 12905, y que obra a folios 458 A 491 del expediente.

VIGESIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE identificado con C.C. No. 13.701.339 y portador de la T.P. No. 98.536 del C.S de la J., para que represente los intereses de la DIAN Seccional Yopal dentro del presente asunto.

VIGESIMO SEGUNDO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de recibido del aviso remitido a los acreedores ENERCA, SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, DIAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., BANCOLOMBIA, SIMON AREVALO ANTOLINES, y BBVA S.A., obrantes a folios 493 a 512. Lo anterior para los fines pertinentes.

VIGESIMO TERCERO: ABSTENERSE de tener por notificados mediante aviso a los acreedores ENERCA, SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, DIAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., BANCOLOMBIA, SIMON AREVALO ANTOLINES, y BBVA S.A., por lo aquí expuesto.

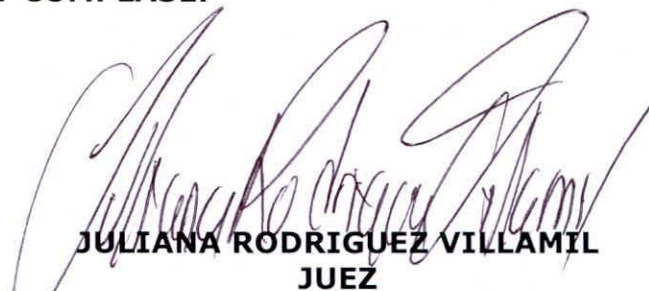
VIGESIMO CUARTO: REQUERIR al solicitante y a su apoderado para que efectúe la notificación de los acreedores en los términos establecidos

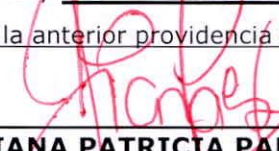
PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
SOLICITANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

en el decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los parámetros establecidos en el art. 291 y 292 del C.G. del P.

VIGESIMO QUINTO: REQUERIR al promotor posesionado para que allegue al plenario proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 524

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00243-00
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

En auto del 2 de julio de 2020 se concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación so pena de declararse desierto.

Dentro del término concedido, esto es, el 10 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada remitió al correo institucional del Juzgado el escrito contentivo de la sustentación del recurso, por lo que, de conformidad con el art. 14 del decreto 806 de 2020, se procederá a correrle traslado del mismo a la parte no apelante por el término de cinco (5) días. Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

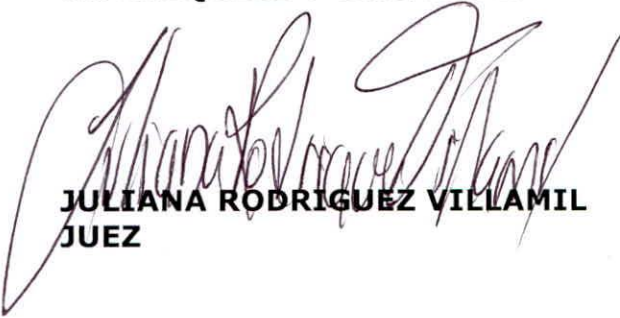
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte no apelante el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, obrante a folios 8 a 11, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 520

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAR MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día de hoy dieciséis (16) de julio de 2020, se profirió sentencia que negó la totalidad de las pretensiones y se concedió el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Una vez examinado el audio correspondiente encuentra el despacho que se incurrió en un error al conceder el recurso en el efecto devolutivo cuando lo procedente, según el art. 323 numeral 3 inciso segundo del C.G. del P., era concederlo en el efecto suspensivo ante la negación total de las pretensiones.

Por lo tanto, en esta providencia se corregirá dicha inconsistencia, concediendo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2020 ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en el efecto suspensivo.

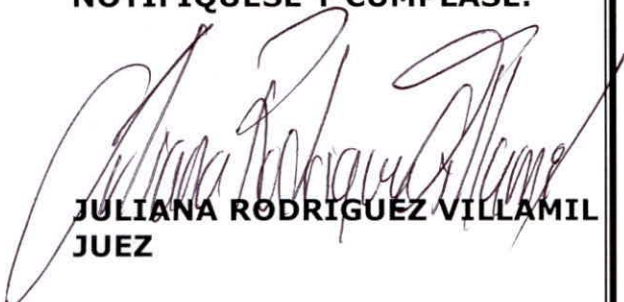
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2020 y en consecuencia, **CONCEDERLO**, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 324 del C.G. del Proceso por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

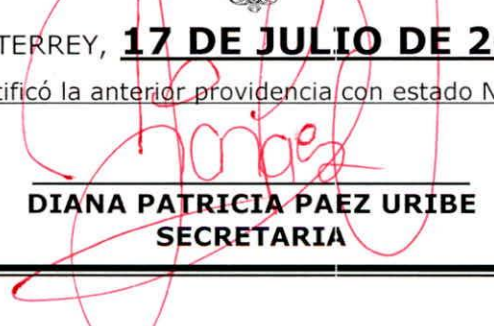

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **17 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **16**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 517

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

LA ACCIÓN.

EL BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en CINCO (5) PAGARES y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva, que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de domicilio de la demandada tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – PAGARES No. 357257219, 455292076, 455292147, 368721983 y 1121847791- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 357257219:

1.1.- **SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$6.515.891,00) m/cte, como saldo de capital incorporado en el pagaré de que se trata, vencido desde el 20 de agosto de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 21 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 455292076:

2.1.- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$42.187.745,00) m/cte, como saldo de capital incorporado en el pagaré de que se trata, vencido desde el 01 de agosto de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 02 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 455292147:

3.1.- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$31.715.991,00) m/cte, como saldo de capital incorporado en el pagaré de que se trata, vencido desde el 05 de agosto de 2019.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 06 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 3.1.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 368721983:

4.1.- **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$29.658.462.00) m/cte, como capital incorporado en el pagaré de que se trata, vencido desde el 10 de marzo de 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 11 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 4.1.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 1121847791:

5.1.- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$16.687.627.00) m/cte, como capital incorporado en el pagaré de que se trata, vencido desde el 10 de marzo de 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 11 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 5.1.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL PILAR MORENO LEON

SEXTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la demandada **YESENIA DEL PILAR MORENO LEON** identificada con C.C. No. 1.121.847.791 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

OCTAVO: ORDENAR a la demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

NOVENO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

DECIMO: RECONOCER a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S de la J, como apoderada judicial del demandante **BANCO DE BOGOTA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO PRIMERO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 513

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00103-00
DEMANDANTE: AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.841, por medio de apoderado, contra el señor **ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 74.751.923, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva Casanare, que hace parte de este Circuito Judicial,

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00103-00
DEMANDANTE: AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ

por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que contrario a lo indicado por el apoderado de la demandante la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por la señora **AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.841, por medio de apoderado, contra el señor **ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 74.751.923.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al demandado señor **ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 74.751.923, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00103-00
DEMANDANTE: AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ
DEMANDADO: ALVARO RODRIGUEZ JIMENEZ

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

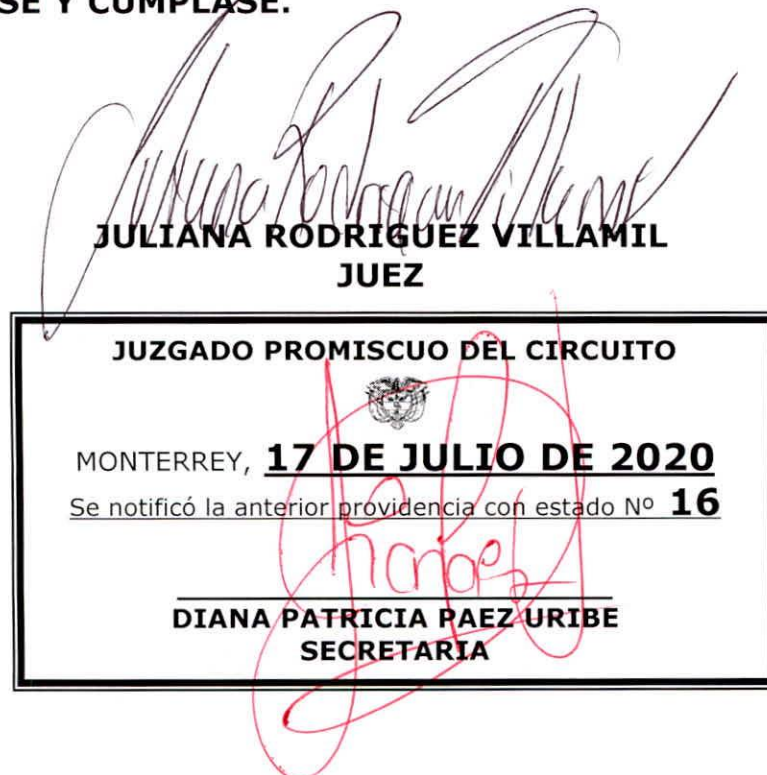
QUINTO: REQUIERASE al demandado para que, junto a la contestación a la demanda allegue los siguientes documentos:

1. Copia del reglamento de trabajo.
2. Copia de los desprendibles de nómina y pagos a la seguridad social integral del ex trabajador.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No 16.185.173 y portador de la T.P. 290.062 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **AMINTA PEÑALOZA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.841 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 512

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **YULY CAROLINA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.118.166.391, por medio de apoderado, contra la sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 representada legalmente por Cesar Augusto Galindo Garzón o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...) "

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Deberá precisarse en las pretensiones condenatorias como se cuantificaron cada una de las sumas de dinero que se reclaman.

Deberá cuantificarse la pretensión décimo tercera relacionada con la indemnización por no consignación de auxilio de cesantías.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El hecho décimo quinto contiene varios hechos que deberán proponerse por separado teniendo en cuenta que se trata de reclamaciones distintas que deben ser debidamente detalladas.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En el acápite de la cuantía no se indica claramente la misma por lo que deberá concretarse su cuantificación, la cual deberá corresponder a la sumatoria de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 No. 1 del C.G. del P., aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P. del T y de la S.S. Lo anterior con el fin de determinar la competencia (Art. 12 CPTSS).

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **YULY CAROLINA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.118.166.391, por medio de apoderado, contra la sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 representada legalmente por Cesar Augusto Galindo Garzón o por quien haga sus veces.

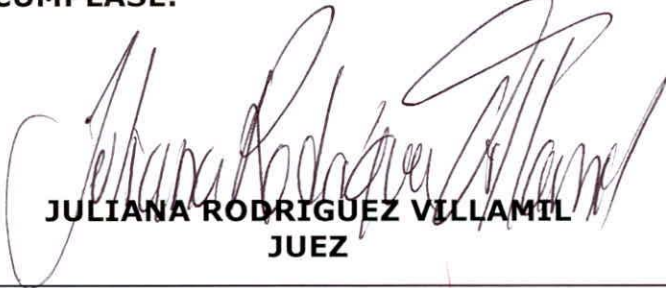
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

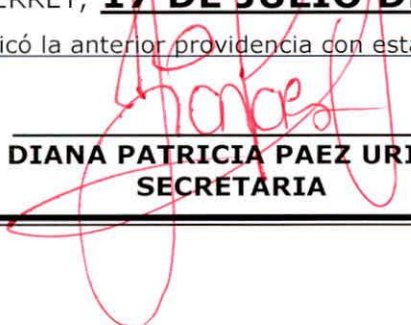
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con C.C. No. 7.062.507 y portador de la T.P. 216.082 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **YULY CAROLINA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.118.166.391 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 519

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

LA ACCIÓN.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOHN FREDY GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 79.852.461, MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 1.032.375.346, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 52.766.329 y ALBA MARIA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 39.762.540 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) PAGARES y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Sabanalarga, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

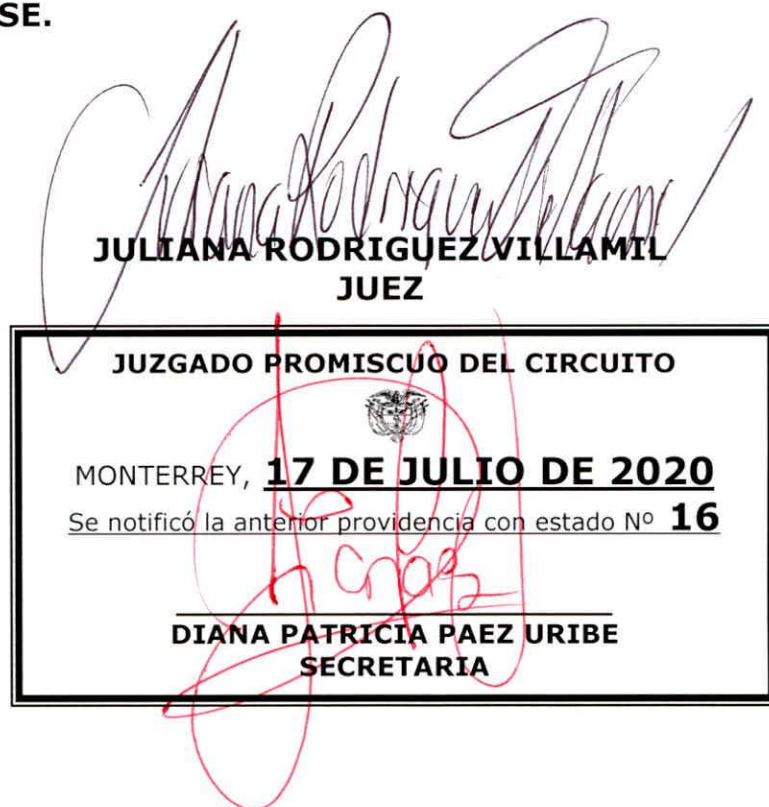
Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 468 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 51.943.298 y T.P. 79.221 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 493

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00053-00
SOLICITANTE: SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha dos (2) de marzo de 2020, declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

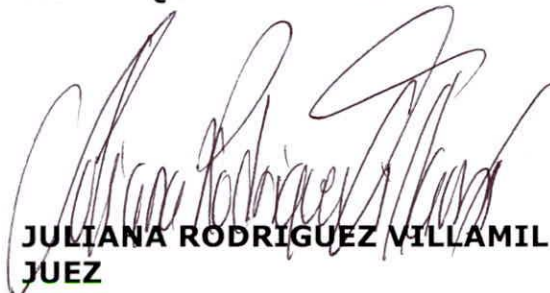
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 496

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00202-00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, consecucionalmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

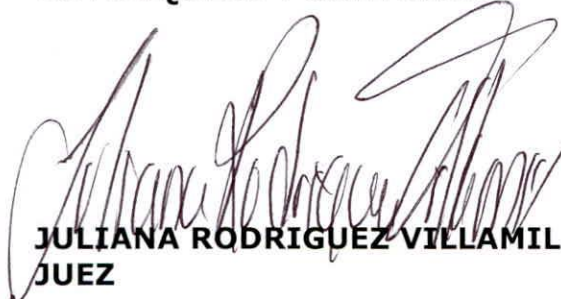
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 495

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00140-00
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha dos (2) de marzo de 2020, declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, consecuentemente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

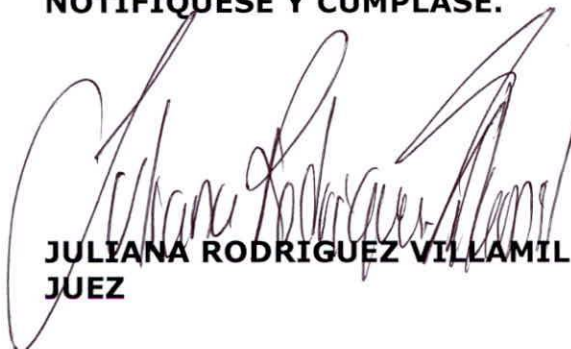
DISPONE:

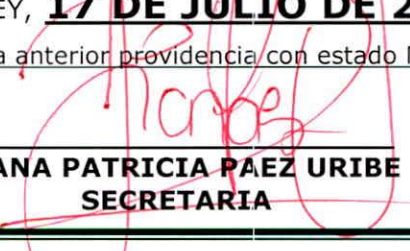
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 494

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00075-00
SOLICITANTE: ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha tres (3) de marzo de 2020, declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 040 del veinticinco (25) del mismo mes y año, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

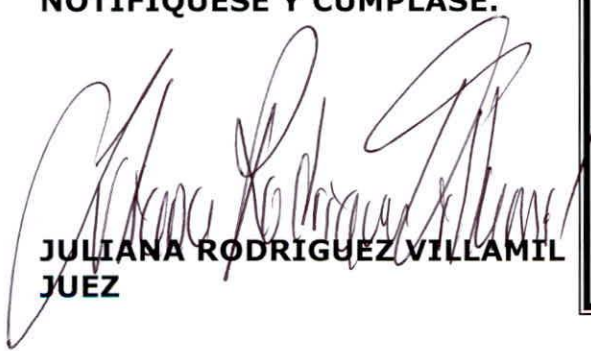
DISPONE:

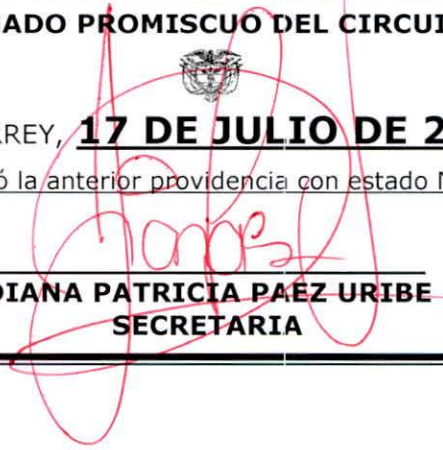
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 503

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTROS

En audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019 se ordenó que por secretaria se oficiara al IGAC para que realizara estudio topográfico. Para lo cual por secretaria se procedió a librar el oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que procediera de conformidad.

El 12 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante retiro el oficio, como se observa a folio 162, sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se requerirá a la parte demandante para que indique el trámite dado al oficio civil No. 205 del 12 de febrero de 2020, con el fin de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

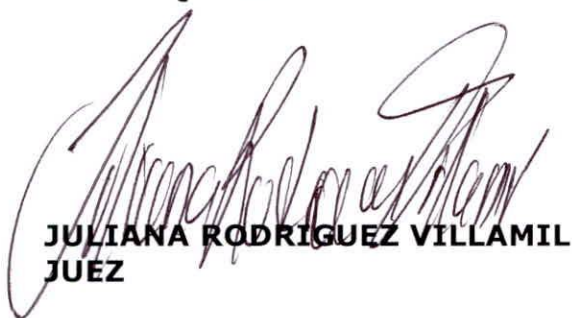
Por lo expuesto, el Juzgado

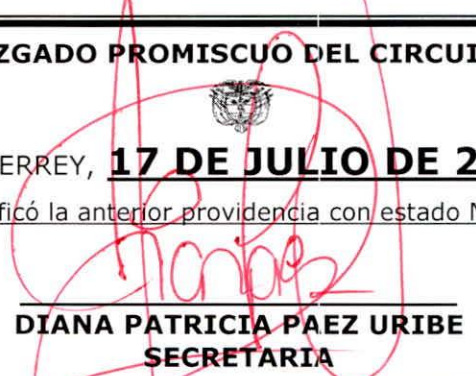
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación de la presente providencia en estado, indique el trámite dado al oficio civil No. 205 del 12 de febrero de 2020, con el fin de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anterior **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 502

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2020, el apoderado del demandante, allegó al plenario las constancias de envío y entrega del aviso remitido al demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS las cuales se enviaron a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, vistas a folios 109 A 113, sin que a la fecha el demandado se haya hecho presente.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado y que se desconoce la dirección electrónica del mismo, conforme lo indicó el demandante en el libelo introductorio, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**".*

Así entonces, se ordenará el emplazamiento del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem al demandado **OSWALDO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

JOSE MESA GRANADOS, en forma gratuita al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

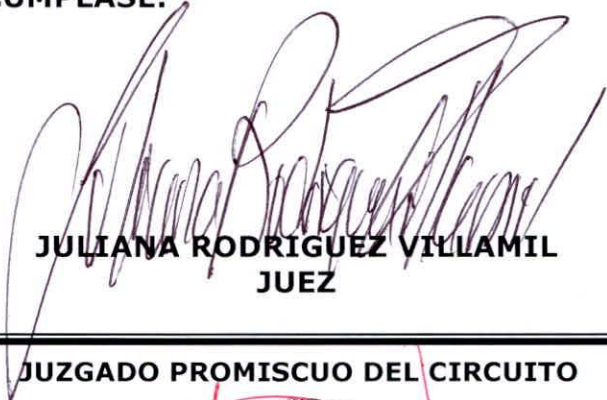
DISPONE:

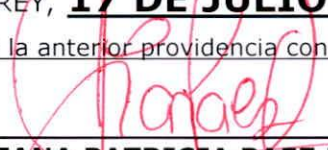
PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** para que ejerza la defensa del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ-URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 508

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

Mediante auto interlocutorio No. 239 de fecha 12 DE MARZO DE 2020 se dispuso DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

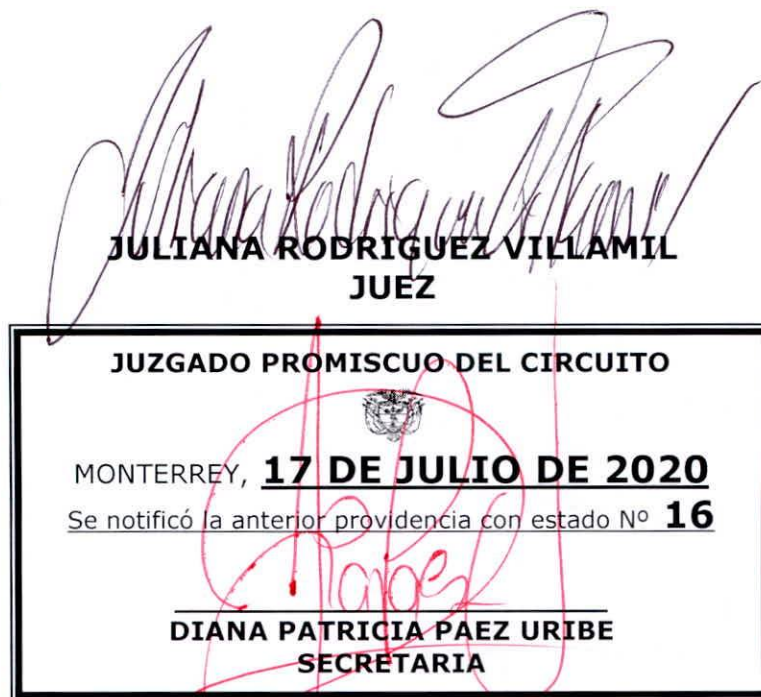
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO** identificado con C.C. No. 7.333.146

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 522

PROCESO:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00058-00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO:	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Mediante auto interlocutorio No. 263 de fecha 2 DE JULIO DE 2020 se dispuso DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **RAFAEL GUTIERREZ GARCIA** identificado con C.C. No. 86.045.967, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Alvaro Raul Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

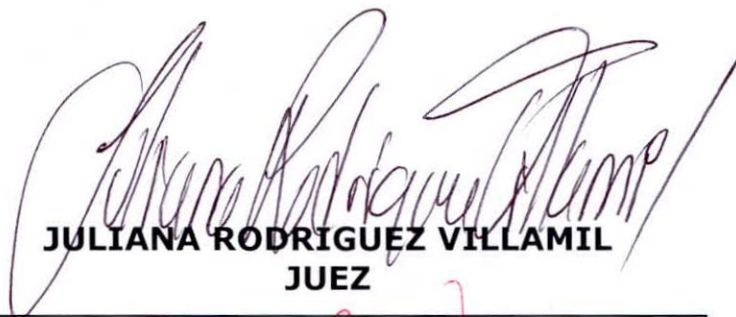
¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00058-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 507

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

Mediante auto interlocutorio No. 240 de fecha 12 DE MARZO DE 2020 se dispuso DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

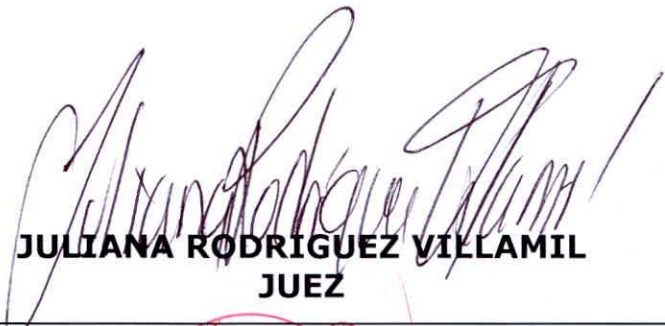
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00041-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 506

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATNIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

Mediante auto interlocutorio No. 241 de fecha 12 DE MARZO DE 2020 se dispuso DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

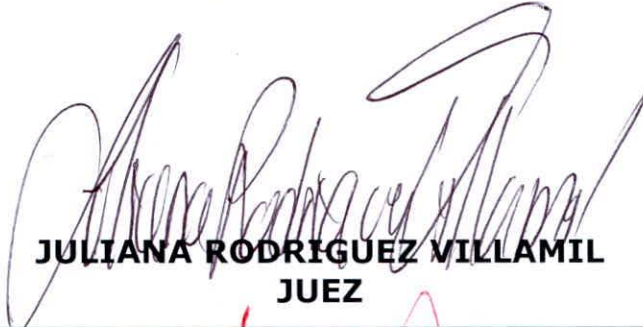
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00042-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS
S.A.S.

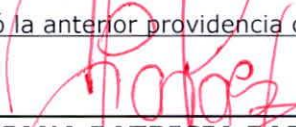
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ identificada con C. C. No. 40.023.522 y T.P. 115.768 del C.S de la J en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de la sociedad **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.281.560-2 representada legalmente por Miller Orlando Díaz Martinez identificado con C.C. No. 74.856.595 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 521

PROCESO:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00057-00
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO:	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Mediante auto interlocutorio No. 262 de fecha 2 DE JULIO DE 2020 se dispuso DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 1.115.914.522, por medio de apoderada, contra la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0 representada legalmente por Álvaro Raúl Parrado Baquero o por quien haga sus veces y, contra el **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificado con Nit. 800.251.163-0 representado legalmente por Enrique Sandoval Parra o por quien haga sus veces.

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00057-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 523

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00063-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

Mediante auto interlocutorio No. 268 de fecha 2 DE JULIO DE 2020 se dispuso INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Por lo tanto, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** interpuesta por **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL** identificada con C.C. No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, por medio de apoderado, en contra de **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8 representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-2 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces y a ordenar su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** interpuesta por **YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL** identificada con C.C.

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

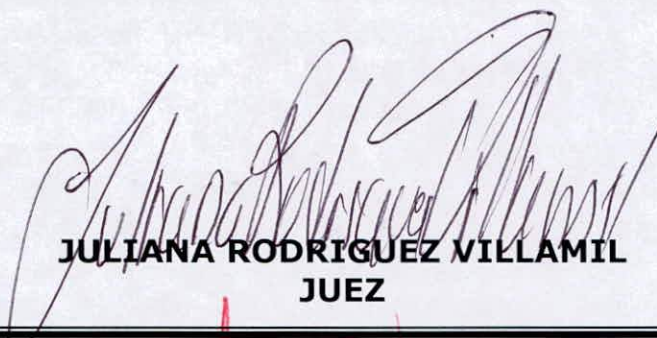
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00063-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

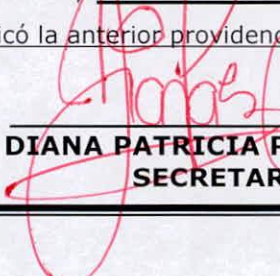
No. 1.118.556.605 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYLA GABRIELA UNIVIO ESPINEL** identificada con NUIP No. 1.028.406.416, **JOSE GABRIEL UNIVIO LAVERDE** identificado con C.C. No. 9.659.666, **ROSA ELENA ESPINEL CAMARGO** identificada con C.C. No. 47.429.502 y **JHOIMAN YESID UNIVIO ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.118.553.003, por medio de apoderado, en contra de **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7 representado legalmente por Harvey Edinson Caro Espindola o por quien haga sus veces, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8 representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o por quien haga sus veces, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 representada legalmente por SANTIAGO ACERO TORRES o por quien haga sus veces y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-2 representada legalmente por **MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 499

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE:	GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	SURENERGY S.A.S. ESP

En auto del 27 de febrero de 2020, ante solicitud impetrada por las partes, se impartió aprobación al acuerdo de pago por ellas suscrito y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega a favor de la parte demandante de títulos judiciales por la suma total de \$567.551.237.24, entre otras disposiciones.

Ahora, en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 4 de mayo y 16 de junio de 2020, la representante legal de la sociedad demandada SURENERGY S.A.S. ESP., coadyuvado del apoderado de la sociedad demandante como se infiere en memorial remitido al correo institucional el 15 de mayo de 2020, solicitó que como obran aún sumas de dinero a favor del proceso de la referencia se ordene su pago de la siguiente forma: a) A favor de GEOCIVILES S.A.S., la suma de \$113.402.456., b) a favor del abogado de la demandante la suma de \$52.237.579 y a favor de la sociedad demandada el saldo restante, \$437.615.958.

Pues bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a favor del proceso de la referencia se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. ESP



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9004668587 Nombre SURENERGY SAS ESP Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486200000009855	8440024613	GEOCIVILE S SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	\$ 24.099.428,88
486200000009866	8440024613	GEOCIVILES GEOCIVILES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 1.201.315,00
486200000009878	8440024613	GEOCIVILE S SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 24.099.751,29
486200000009885	8440024613	GEOCIVILE S SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 385,00
486200000009892	8440024613	GEOCIVILES SAS GEOCIVILES SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 504.317.803,00

Total Valor \$ 553.718.683,17

De tal forma que es claro que a la fecha se encuentran a órdenes de este despacho y para este proceso títulos judiciales que ascienden a la suma total de \$ 553.718.683,17.

Por lo tanto, como la solicitud de la representante legal de la demandada resulta procedente, se procederá a ordenar el pago de los títulos judiciales de la forma peticionada, pero haciendo la salvedad que el excedente a favor de la sociedad demandada no sería por la suma de \$437.615.958, pues una vez haciendo los descuentos de los dineros que se entregaran a la sociedad demandante y a su apoderado, la suma sobrante es de \$388.078.648,17 y esta será finalmente la que se ordene entregar a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendientes de pago, se entreguen las siguientes sumas de dinero:

- A favor de GEOCIVILES S.A.S., identificada con Nit. 844.002.461-3 la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$113.402.456).**
- A favor del abogado de la sociedad demandante **MARIO ALBERTO HERRERA BARERRA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S de la J., la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.237.579)** y

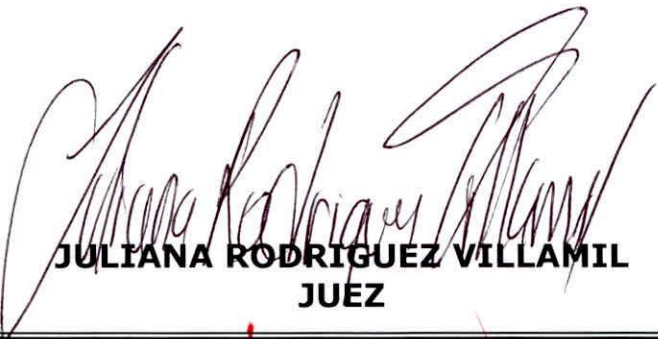
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. ESP

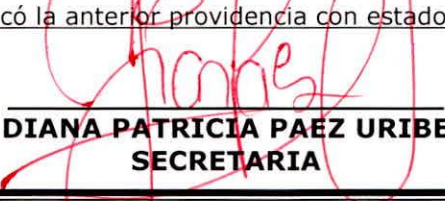
c) A favor de la sociedad demandada **SURENERGY S.A.S. ESP** identificada con Nit. 900.466.858-7 el saldo restante, esto es, **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIESIETE CENTAVOS (\$388.078.648,17)**

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **EFFECTUENSE** los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

La apoderada del demandante en memorial obrante a folio 96 solicitó que se fije fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la S.S. toda vez que la citación para notificación personal fue entregada a la empresa demandada y el aviso fue rehusado por la misma.

Al respecto, el juzgado se permite aclararle a la apoderada judicial que en materia laboral no es procedente la notificación por aviso, por lo que, si la parte demandante no interviene en el proceso una vez recibido el aviso, lo que procede es el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para que represente los intereses de la demandada, previa la solicitud de la parte demandante con la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer otra dirección para efecto de notificación de la parte pasiva.

Ahora bien, como la parte demandante no ha hecho esa manifestación y además, el decreto 806 de 2020 permite establecer la notificación personal mediante el envío de la comunicación al correo electrónico de la parte demandada, se requerirá a la parte demandante, para que proceda de conformidad remitiendo la comunicación al correo electrónico de la demandada que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

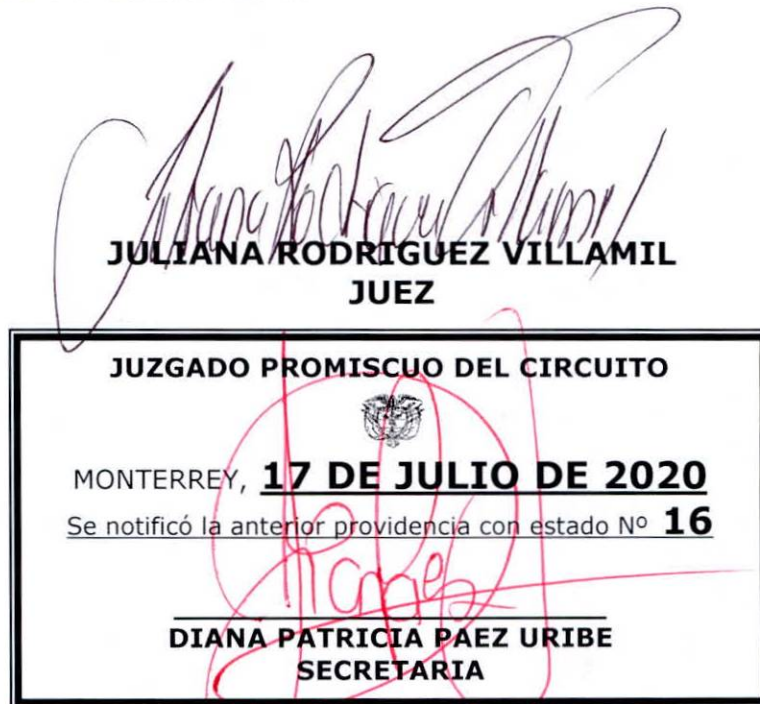
PRIMERO: ABSTENERSE de señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la S.S., por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación de que trata el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de lograr la vinculación al presente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

asunto de la demandada ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S, teniendo en cuenta el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 509

PROCESO:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE:	DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006, por medio de apoderada, contra la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640 y contra la sociedad **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1 representada legalmente por Ludivia Posada Valencia o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

en consecuencia, se condene a las demandadas a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva Casanare, que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 2 DE JULIO DE 2020 se devolvió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

OTRAS DETERMINACIONES: El abogado de la demandante presentó renuncia al poder a él conferido, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020, coadyuvado por su poderdante.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del art. 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado JHON ELIATH ZUBIETA BARRETO ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

Por otra parte, como la demandante otorgó poder al abogado FREDY YONSON TORRES PEREZ identificado con C.C. No. 74.184.370 y portador de la T.P. No. 155.048, el cual cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *ordinaria laboral de primera instancia* presentada por la señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006, por medio de apoderado, contra la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640 y contra la sociedad **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1 representada legalmente por Ludivia Posada Valencia o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640 y a la sociedad **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1 representada legalmente por Ludivia Posada Valencia o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON ELIATH ZUBIETA BARRETO identificado con C.C. No. 1.121.820.528 y portador de la T.P. No. 221.916 del C.S de la J., como apoderado de la

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006.

SEXTO: RECONOCER al abogado **FREDY YONSON TORRES PEREZ** identificado con C.C. No. 74.184.370 y portador de la T.P. No. 155.048 como apoderado judicial de la señora **DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 39.951.006 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 504

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE:	GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO:	NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que en auto del 11 de abril de 2019 se ordenó requerir a la PERSONERIA DE CALI para que diera respuesta a nuestro oficio civil 1126 de 20 de junio de 2018 en el sentido de indicar si la prohibición anotada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, se encontraba vigente y de ser así, aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se remitió el oficio civil No. 1126 del 20 de junio de 2018.

Ante lo anterior, la PERSONERIA DE CALI en oficio 20191300092531, dio respuesta a nuestro oficio informando que el requerimiento se encontraba en trámite y que una vez se obtuviera la información solicitada a la Dirección Operativa para los Derechos Humanos y Ministerio Público, darían contestación de fondo a lo solicitado. Dicho oficio fue incorporado y puesto en conocimiento en auto del 20 de junio de 2019, sin que a la fecha se tenga respuesta clara y concreta de la PERSONERIA DE CALI.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presenta trámite y teniendo en cuenta que resulta indispensable la respuesta de la Personería de Cali para proferir el fallo que corresponde dentro del presente asunto, se requerirá a dicha dependencia para que informe el trámite dado a nuestros oficios civiles Nos. 1126 del 20 de junio de 2018, 1704 del 05 de octubre de 2018 y 0825 del 2 de mayo de 2019 y proporcione una respuesta clara y concreta sobre lo allí petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

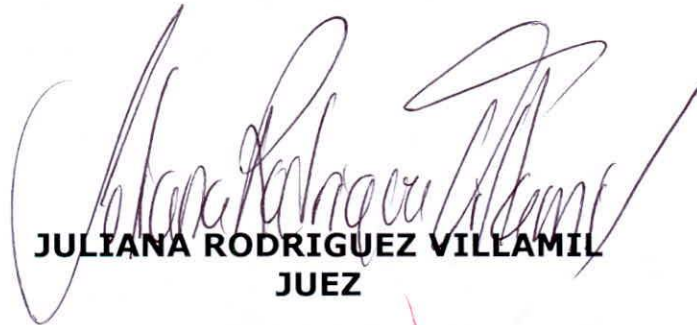
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE, mediante oficio, a la **PERSONERIA DE CALI** para que informe el trámite dado a nuestros oficios civiles Nos. 1126 del 20 de junio de 2018, 1704 del 05 de octubre de 2018 y 0825 del 2 de mayo de 2019 y proporcione una respuesta clara y concreta sobre lo allí petitionado.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo, adjuntando de nuevo copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 y del oficio civil No. 1126 del 20 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 505

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00113-00
DEMANDANTE: ABDON JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS BARRETO

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el 20 de febrero de 2020, sin que se tenga datos de su notificación y la impugnación fue presentada el 26 de febrero de 2020.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, pues se presume que la providencia fue emitida al día siguiente de su emisión, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada de la referencia de no ser porque advierte el despacho que aquel interpuso la apelación en subsidio del recurso de reposición propuesto contra el auto del 20 de febrero de 2020, como se advierte a folio 111 a 112 del cuaderno de acumulación, sin que el recurso horizontal haya sido resuelto por el juez a quo, pues de éste se dio traslado pero no hubo pronunciamiento posterior al mismo, o por lo menos eso es lo que reflejan las documentales obrantes en el plenario.

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00113-00
DEMANDANTE: ABDON JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS BARRETO

Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de admitir el recurso de alzada, propuesto como subsidiario, hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se devuelvan las diligencias al juzgado de origen.

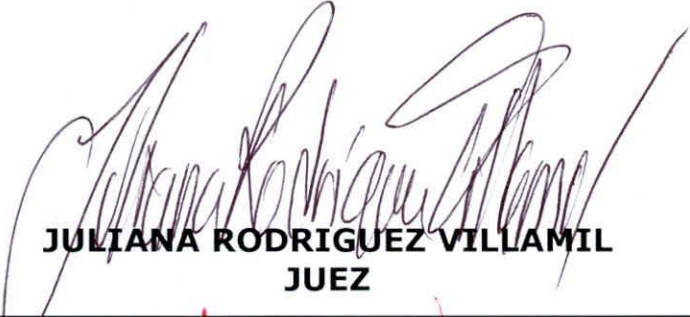
Por lo expuesto, el Juzgado

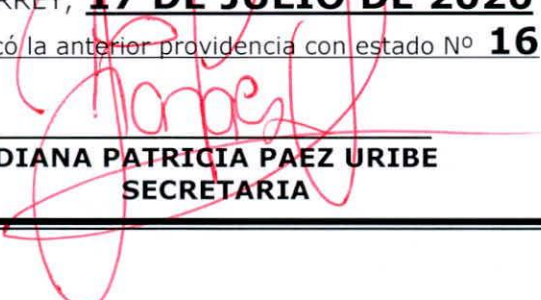
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la demandada LUZ MERY VARGAS BARRETO contra el auto de fecha 20 DE FEBRERO DE 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **DEVUELVANSE** las diligencias al juzgado de origen. **EFFECTUENSE** las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 492

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00136-00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INVERSIONES BRAMADORA S.A.S

El apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 3 de marzo de 2020 allegó sustitución al poder a él conferido a la abogada TATIANA ACOSTA identificada con C.C. No. 1.049.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S de la J., solicitando además que se reconozca la sustitución al poder efectuado por ésta ultima a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 51.641.249 y portadora de la T.P. No. 137.249, visible a folio 33 del expediente. Al respecto, como las sustituciones de poder se compasan a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Ahora, el apoderado del demandante el 3 de marzo del año en curso adjunto constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la dirección física de la demandada, debidamente cotejada, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **TATIANA ACOSTA** identificada con C.C. No. 1.049.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor **JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA** identificado con C.C. No. 1.118.558.431 en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

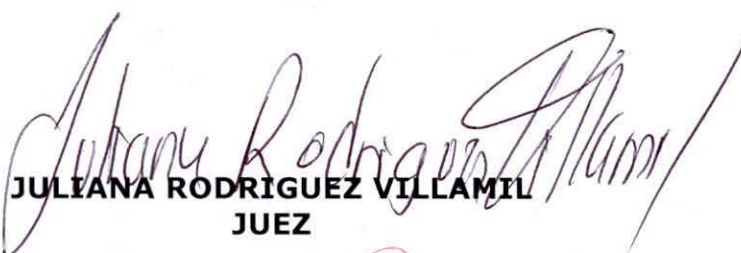
SEGUNDO: A su vez, por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** identificada con C.C. No. 51.641.249 y portadora de la T.P. No. 137.249., como apoderada judicial del señor **JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA** identificado con

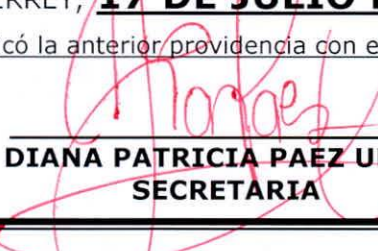
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00136-00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INVERSIONES BRAMADORA S.A.S

C.C. No. 1.118.558.431 en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal remitida a la dirección física de la demandada, obrante a folios 43 a 45, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 511

PROCESO: VERBAL RCE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00061-00
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

En auto del 2 de julio de 2020 se concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara el recurso de apelación so pena de declararse desierto.

Dentro del término concedido, esto es, el 10 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandante remitió al correo institucional del Juzgado el escrito contentivo de la sustentación del recurso, por lo que, de conformidad con el art. 14 del decreto 806 de 2020, se procederá a correrle traslado del mismo a la parte no apelante por el término de cinco (5) días. Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

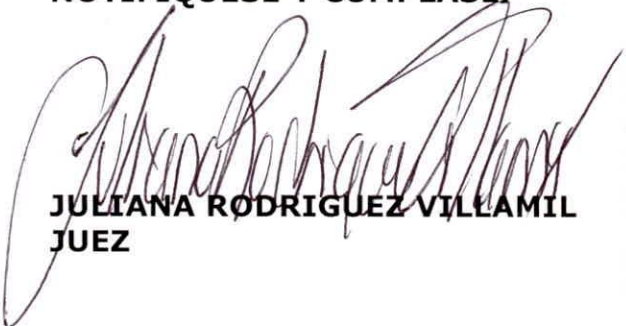
DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte no apelante el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 6 a 7, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **17 DE JULIO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **16**


DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Inter No. 510

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO:	LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

1. LA ACCIÓN.

El señor **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ** identificado con C.C. No. 96.168.005, actuando por medio de apoderado, propuso **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** en contra de **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificado con Nit. 830.079.323-5 representado legalmente por Moisés Zambrano Hernández o por quien haga sus veces y en contra del señor **WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 79.820.797 con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios económicos extracontractuales de índole patrimonial y extra patrimonial ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 08 de marzo de 2015 en el que terminó lesionado el demandante.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En auto de fecha 2 DE JULIO DE 2020 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante adjunto constancia de no acuerdo conciliatorio efectuado ante la Personería Municipal de Monterrey Casanare por lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** interpuesta por el señor **JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ** identificado con C.C. No. 96.168.005, por medio de apoderado, en contra de **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificado con Nit. 830.079.323-5 representado legalmente por Moises Zambrano Hernandez o por quien haga sus veces y en contra del señor **WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 79.820.797.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

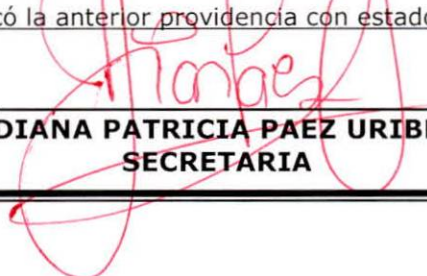
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificado con Nit. 830.079.323-5 representado legalmente por Moises Zambrano Hernandez o por quien haga sus veces y **WILSON HERNANDO ESTUPIÑAN** identificado con C.C. No. 79.820.797, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho

CUARTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY, 17 DE JULIO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 16  DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--